

instruyó contra el nombrado Faustino Gonzalez, acusado por un vecino de dicho pueblo de haber declarado que era mambí. Aunque parece que el acusado niega que su intención fuera declararse insurrecto ó enemigo de la nacionalidad, que es la significación que en lenguaje vulgar se dá á la referida palabra; y apesar de que, según lo expresa el Sr. Alcalde de la Carolina, el asunto no presenta la gravedad de delito, S. E. no obstante, considerando que es privativo de los Tribunales de justicia apreciar los grados de delincuencia de las palabras sediciosas ó que puedan ser interpretadas como tales; considerando que si el acusado es culpable, debe sufrir la pena correspondiente, y si no lo es, solo un fallo jurídico puede borrar las sombras de la acusación y evitar al interesado sus malas consecuencias; considerando por último, que si ha sido acusado falsamente, no debe quedar impune su acusador, por lo mismo que la imputación recae sobre un objeto tan sagrado y respetable como son los sentimientos de lealtad de un ciudadano, cualquiera que sea su clase, respecto de la Patria cuya integridad es inviolable; por todas esas consideraciones, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil ha tenido á bien aprobar la conducta del Sr. Alcalde de la Carolina, disponiendo al mismo tiempo que el acusado Faustino Gonzalez, sea puesto á disposición del Juzgado correspondiente, para el juicio que haya lugar, y que se publique en la *Gaceta Oficial* para conocimiento de las Autoridades locales, con recomendación de proceder análogamente en todos los casos en que ocurran actos ó manifestaciones inequívocas contra la nacionalidad, y de que amparen tambien eficazmente las quejas que de un modo justificado se produzcan por la imputación gratuita ó calumniosa de sentimientos contrarios á la integridad nacional.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. se inserta en la *Gaceta*, para los fines indicados y general conocimiento.

Puerto-Rico, Noviembre 30 de 1872.—El Secretario interino, *Manuel de Jesus Galvan*.

Existiendo en este Gobierno Superior Civil los diplomas de la Cruz sencilla de M. I. L. concedida desde 17 de Octubre de 1870 á los individuos de tropa del Ejército de esta Isla, Tomás Eserich Millan, Zacarias Rodriguez Quiles, Leandro Romero Espin, Juan Vifella Llanza y Estéban Navarrete Gimenez, como recompensa de los servicios que prestaron en la campaña de Santo Domingo, é ignorándose el pueblo donde residen los interesados, quienes permanecieron en Puerto-Rico, despues de tomar su licencia por cumplidos; ha dispuesto el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil recomendar eficazmente á todas las Autoridades locales de la Provincia, averigüen el paradero de ellos y den cuenta de sus indagaciones para los demás fines procedentes á la entrega de dichos diplomas.

Y de su órden superior se publica en este PERIODICO OFICIAL, á los efectos expresados.

Puerto-Rico 19 de Noviembre de 1872.—El Secretario P. O., *José Aragon*.

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

ESTADO MAYOR.

SECCION 1ª.—ARCHIVO.—NEGOCIADO 3º

Habiendo desertado el soldado del Batallon Infanteria de Madrid, Juan Murillo Martinez, cuyas señas se expresan en la media filiación que se acompaña; ha dispuesto el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General, que los Corregidores y Alcaldes de los pueblos de la Isla, practiquen las más eficaces diligencias hasta lograr su captura, y que con la competente seguridad sea puesto á su disposición el expresado individuo, si se consiguiere; quedando responsable de cualquiera omisión en este punto, en que está interesado el bien del servicio.

Lo que de órden de S. E. pongo en conocimiento de U. para los efectos correspondientes. Dios guarde á U. muchos años. Puerto-Rico 23 de Noviembre de 1872.—El Coronel Jefe de E. M. interino, *Sabino Gámir*.

Sres. Corregidores y Alcaldes de esta Isla.

MEDIA FILIACION

del soldado Juan Murillo Martinez, hijo de Miguel y de María, natural de Luro, parroquia de id., Juzgado de 1ª Instancia de Guadis, provincia de Granada, Capitanía General de id., edad 19 años 9 meses 9 dias, su religion C. A. R., estado soltero, estatura 1 metro 670 milímetros; sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, u aire marcial, su producción buena, señas particulares, una cicatriz debajo de la barba.

Habiendo desertado el soldado del Batallon Infanteria de Valladolid, Antonio Rivero Rios, cuyas señas se expresan en la media filiación que se

acompaña; ha dispuesto el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General, que los Corregidores y Alcaldes de los pueblos de la Isla, practiquen las más eficaces diligencias hasta lograr su captura, y que con la competente seguridad sea puesto á su disposición el expresado individuo, si se consiguiere; quedando responsable de cualquiera omisión en este punto, en que está interesado el bien del servicio.

Lo que de órden de S. E. pongo en conocimiento de U. para los efectos correspondientes. Dios guarde á U. muchos años. Puerto-Rico 8 de Noviembre de 1872.—El Coronel Jefe de E. M. interino, *Sabino Gámir*.

Sres. Corregidores y Alcaldes de esta Isla.

MEDIA FILIACION

del soldado Antonio Rivero Rios, hijo de Antonio y de Isabel, natural de Sevilla, vecindado en Sevilla, Juzgado de 1ª instancia de id., provincia de Sevilla, Capitanía General de Andalucía, edad 30 años, su religion C. A. R., estado soltero, estatura 1 metro 670 milímetros; sus señas estas: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color trigueño, frente regular, un aire bueno, su producción buena, señas particulares, ninguna.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE PUERTO-RICO.

Para cumplir lo preceptuado en el art. 27 del Decreto orgánico Provincial, con motivo de las elecciones dispuestas para la primera renovación parcial de esta Corporación; ha acordado la Comisión permanente la convocatoria general de Sres. Diputados provinciales, para el día cinco de Diciembre próximo, á la una de la tarde. Lo que se publica para general conocimiento.

Puerto-Rico, Noviembre 19 de 1872.—*Pedro Gutierrez del Arroyo*, Secretario.

Dispuesta la elección de Diputados provinciales y Suplentes de la primera renovación parcial y en atención á que todo recurso debe interponerse en un término preteritorio, ha acordado la Comisión permanente fijar, por ahora y á reserva de lo que para lo sucesivo determine la Corporación, el plazo de diez dias contados desde la fecha del escrutinio general, ó sea desde el cuatro al catorce de Diciembre venidero, para deducir ante la Corporación las reclamaciones que versen sobre capacidad y las solicitudes de excusas de los elegidos.

Lo que se publica para general conocimiento.

Puerto-Rico, Noviembre 19 de 1872.—*Pedro Gutierrez del Arroyo*, Secretario.

ADMINISTRACION GENERAL ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO.

El Sr. Jefe de la misma se ha servido acordar en expediente que se sigue en rebeldía contra D. Nicolás García de Quevedo, Administrador que fué de la local de Naguabo y D. Eduardo Medina y Camacho, Administrador interino y Contar que fué de la misma, sobre reintegro de 1,704 pesetas 55 céntimos, se haga efectivo con las cantidades depositadas por el segundo, ó sea con la parte que de dicho depósito alcance á cubrirlo, figurando entre éstos uno ascendente á 3,999 pesetas 95 céntimos verificado en 10 de Enero de 1867, expidiéndose carta de pago bajo el núm 10. Y como para hacer el ingreso prevenido se hace indispensable la presentación en este Centro de dicha carta de pago, para extenderse el correspondiente libramiento, así como el cargaréme con la aplicación que expresa el acuerdo, se convoca por medio del presente al tenedor de dicho documento para que lo presente á la mayor brevedad; bien entendido que de no hacerlo antes de las quince inserciones del presente en este *Periódico Oficial*, será declarada nula y de ningún valor ni efecto esa carta de pago, procediéndose á lo demás correspondiente con arreglo á las disposiciones vigentes.

Y para general conocimiento, de órden de S. Sª, firmo el presente en Puerto-Rico á 17 de Noviembre de 1872.—El 2º Jefe, *Federico Sevilla*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Escritanía de D. Juan Ramon de Torres.

En los autos sobre intestado de D. Feliciano del Valle, y por provehido del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la

Catedral, en consonancia con lo que dispone el art. 371 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se manda fijar segundos edictos por el término de veinte dias, para que todos los que se crean con derecho á heredarle, comparezcan ante dicho Juzgado en forma legal, dentro de aquel término, á deducir los de que se crean asistidos con los documentos que lo justifiquen.

Puerto-Rico, Noviembre veinte y tres de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Ramon de Torres.

Escritanía pública de Camuy.

En las diligencias que por comisión del Sr. Juez Letrado de este Distrito se instruyen en el Juzgado de Paz de este pueblo para hacer efectiva la suma de siete mil novecientos cincuenta y ocho pesetas diez céntimos que por costas se cobran en la testamentaria de D. José Cecilio Lopez, se ha dispuesto la venta en pública subasta de los bienes siguientes: un esclavo nombrado Celestino, tasado en mil seiscientos veinte y cinco pesetas; otro id. Ignacio, en mil setecientos cincuenta; otro id. Ricardo, en cuatrocientas; otra id. nombrada María, en mil quinientas; otra id. Isabel, en mil doscientas cincuenta; un buey berrendo negro, lucero, en doscientas cincuenta; diez cuerdas de terreno llano, en mil setecientos cincuenta, y una esclava nombrada Teresa en mil quinientas pesetas; haciendo un total dichos bienes de diez mil veinte y cinco pesetas. Y habiéndose señalado para el acto del remate el jueves doce del mes venidero Diciembre de doce á tres de la tarde.

Lo aviso al público por medio de este anuncio para la concurrencia de licitadores el día y hora señalado.

Camuy, Noviembre veinte y uno de mil ochocientos setenta y dos.—Juan R. Aguirre, Escribano público.

Don Felipe Rodriguez, Secretario del Juzgado de paz de la Villa de Coamo.

CERTIFICO: que en el expediente de juicio verbal seguido en rebeldía por D. Emilio Colon, apoderado de D. José Blasini, contra Nieves Sanchez, el Sr. Juez de paz, D. Manuel Antero Aponte, en providencia de hoy, y por las consideraciones en ella constante falló que Nieves Gonzalez pague á D. José Blasini, las doscientas veinte y ocho pesetas noventa céntimos que le reclama, en el término de quinto dia; apercibido de apremio contra doce cuerdas de terreno acusadas por el actor.

Y para su inserción en la *Gaceta Oficial*, libro la presente en Coamo á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. Felipe Rodriguez, Secretario.—V. Bº.—El Juez de paz, Aponte.

Don Venancio Zorrilla y Arredondo, Alcalde Mayor del Distrito de San Francisco.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Federico Roman alias Iseño para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado ó en la Real Cárcel de esta Capital á excepcionarse de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue, por hurto dos caballos.

Puerto-Rico cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Venancio Zorrilla.—Por mandado de S. Sª, Demetrio Gimenez y Moreno.

Don Manuel Vidal y Gonzalez, Alcalde Mayor de esta Villa y su partido judicial.

Al público hago saber: que por auto de diez y seis del actual, se ha declarado en estado de quiebra al comerciante de esta plaza D. Zoilo Rivera á su solicitud, retrotrayéndose los efectos de dicha declaración por ahora y sin perjuicio de tercero el día primero del corriente. En su consecuencia y con arreglo al art. 1,057 del Código de Comercio, queda prohibido que se hagan pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al Depositario nombrado D. Marcos Fugurull 2º, bajo la pena de no quedar descargados de las obligaciones á favor de la quiebra; previniéndose á las personas en cuyo poder existan pertenencias de la misma, lo manifiesten por nota que exhibirán en este Juzgado; pues de no verificarlo serán tenidos por ocultadores de

bienes y cómplices de la referida quiebra. Ponce, Noviembre diez y nueve de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Vidal y Gonzalez.—Por mandado de S. Sª, Rafael A. de Leon.

Por el presente hago saber: que en los autos ejecutivos seguidos por James Alathens y compañía, con D. Felipe Kearney, sobre pago de veinte y dos mil trescientos treinta y seis pesos treinta y ocho centavos, se ha dictado la sentencia siguiente:

“En los autos ejecutivos que en este Juzgado de primera instancia, han pendido y penden entre partes; de la una, la sociedad James Alathens y compañía de Lóndres, y en su nombre el procurador D. Tomás Carrera, actor ejecutante; y de la otra, D. Felipe Kearney, D. Pedro Andersen y la sucesión de su hermano D. Conrado, representante por el mismo D. Pedro como su curador ad-litem, reos ejecutados, sobre pago de veinte y dos mil trescientos treinta y seis pesos treinta y ocho centavos, ó sean ciento once mil seiscientos ochenta y una pesetas noventa céntimos.

Resultando: que por escritura de veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis, otorgadas ante el Escribano público que fué de este pueblo D. Juan Ramon de Torres, D. Felipe Kearney, vecino de Vieques, confesó deber á la sociedad James Alathens y compañía, la cantidad de doce mil ochocientos treinta y siete pesos, que se constituyó á pagar en plazos, de los que el último venció en el mes de Junio del corriente año, con el interés del uno por ciento mensual, hasta su completo pago, los que han sido liquidados hasta el veinte y seis de Setiembre próximo pasado, ascendiendo á nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos, que agregados á la deuda principal, totalizan los veinte y dos mil trescientos treinta y seis pesos treinta y ocho centavos, cuyo pago demanda aquella sociedad.

Resultando: que el plazo es vencido y que por no haber verificado el pago los deudores, su acreedor James Alathens y compañía, ha entablado contra ellos la demanda ejecutiva que motiva estos procedimientos.

Resultando: que despachada la ejecución en debida forma, y citados de remate los deudores, no se han opuesto en el término que la ley les concede, por lo que les ha sido acusada la oportuna rebeldía.

Considerando: que con arreglo al art. 941 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tienen fuerza ejecutiva las escrituras ántes mencionadas por ser primeras copias, por cuya razon y la de tratarse de cantidad líquida y de plazo vencido la ejecución ha sido bien despachada.

Considerando: que por no haberse opuesto el deudor ni D. Pedro Andersen, por sí, y como curador ad litem de la menor sucesión de su hermano D. Conrado, dentro del término legal, y haberles sido acusada la rebeldía, procede la sentencia de remate, según lo prevenido en el art. 961 de dicha ley; falla: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante y con el producto del remate de la hacienda Resignacion, aprobado á favor de D. Regalado Benitez, deducido el importe de las costas del incidente, sobre subasta de aquella entero y cumplido pago á los Sres. James Alathens y compañía, de la expresada cantidad de veinte y dos mil trescientos treinta y seis pesos treinta y ocho centavos, y costas causadas y que se causen hasta efectuarlo, dejando á las partes su derecho á salvo para el juicio ordinario.—Y por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo mando, firmo y pronuncio.—Salvador Fulladosa.”

PUBLICACION:—Dada y pronunciada fué la sentencia que precede por el Sr. Lcdo. D. Salvador Fulladosa, Juez de paz de este pueblo, y Alcalde Mayor accidental del mismo y su partido judicial y publicada por el mismo en el día de hoy, estando en Audiencia pública, en Humacao á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos años; de que yo el Escribano doy fé.—Eugenio de Torres.

Y en cumplimiento de lo mandado en el art. 1,190 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y para que llegue á su noticia, expido el present.

Dado en Humacao á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Fulladosa.—Por mandado de S. Sª, Eugenio de Torres.